

Legislación Nacional

LEY N° 22.816

Ley de cooperativas. Modificaciones al régimen de sanciones (*)

Buenos Aires, 24 de mayo de 1983.

Excelentísimo

Señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado, un proyecto de ley por el cual se modifica el régimen de sanciones previstas en los artículos 101, 102 y 103, de la Ley N° 20.337.

El proyecto suprime el llamado de atención previsto en el inciso 1° del artículo 101 y prevé un incremento del monto de la sanción de multa aplicable a las entidades infractoras al régimen legal de cooperativas, vigente desde el año 1973 en que se sancionó la Ley N° 20.339.

En las actuales circunstancias, dicho importe resulta irrisorio convirtiendo por ello el régimen de sanciones en un sistema que presenta a la autoridad administrativa sólo dos alternativas extremas, la aplicación de penas mínimas: llamado de atención, apercibimiento o multa, de excesiva benignidad, o bien la máxima, consistente en el retiro de la autorización para funcionar que conlleva la disolución de la entidad.

La reforma propuesta procura mantener el monto de la multa dentro de límites de razonable significación económica para las sanciones y por ello innova en relación a la disposición en vigor al facultar a la autoridad de aplicación del régimen legal de cooperativas a actualizarlo semestralmente conforme al índice que la misma norma establece, evitando el desajuste que pudiere producirse entre la multa y la realidad económica, lo que resta a la sanción, como ocurre, con la disposición en vigor, la eficacia perseguida al implantarla. El sistema contemplado en el proyecto es de sanciones elásticas o flexibles, fijando penas mínimas y máximas, posibilitando de esta manera al juzgador graduarlas y en cuanto a penas pecuniarias, fijar el “quantum” de la sanción hasta el límite máximo establecido adecuando las mismas a la naturaleza del hecho, sus consecuencias, los antecedentes de la entidad y la importancia socioeconómica de la imputada.

Asimismo, se suprime del antepenúltimo párrafo la expresión “sino por las causas establecidas en este artículo”, puesto que tal limitación a la imposición de sanciones resulta ociosa ya que el primer párrafo del artículo materia de análisis, precisa claramente las causas de aplicación de las sanciones allí enumeradas.

En igual orden de ideas se advierte que, “la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio” que debe imperar en toda actuación sumarial, hace innecesario pormenorizar principios que hacen a la esencia de la misma, como ser “el libre acceso a las actuaciones y el control sobre la producción de la prueba”.

En cuanto a la reforma del artículo 102, 1a, misma se impone como necesidad de actualizar el monto de la multa, armonizando su texto con el del artículo 101. A efectos de respetar la tónica de actualización dispuesta en el artículo 101, es indispensable garantizar el principio de coordinación entre las distintas disposiciones legales, por lo cual, se conviene suprimir del artículo 103 las expresiones “superiores a cien pesos”, dejando al mismo tiempo abierta la posibilidad de recurrir judicialmente las sanciones de multa cualquiera fuere su monto, de allí la reforma.

Por lo expuesto, se estima que el Primer Magistrado ha de acoger favorablemente este proyecto.

Dios guarde a Vuestra excelencia.

Adolfo Navajas Artaza
Lucas J. Lennon

Ley N° 22.816

Buenos Aires, 24 de mayo de 1983.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

El Presidente
de la Nación Argentina
sanciona y promulga
con fuerza de Ley:

Artículo 1° - Sustituyese los artículos 101, 102 y 103 de la Ley N° 20•337 (Ley de Cooperativas) por los siguientes:

Artículo 101: En case de infracción a la presente ley, su reglamentación, demás normas vigentes en la materia y las que se dictaren con posterioridad, las cooperativas se harán pasibles de las siguientes sanciones:

1°) Apercibimiento.

2°) Multa de pesos cuatro millones (\$ 4.000.000.-) a pesos cuatrocientos millones (\$ 400.000.000).

En el caso de reincidencia la multa podrá alcanzar hasta el triple del importe máximo.

Se considera reincidente quien dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la infracción haya sido sancionado por otra infracción.

Los montos de las multas serán actualizadas semestralmente por la autoridad de aplicación del régimen legal de cooperativas, sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

3°) Retiro de autorización para funcionar.

No pueden ser sancionadas sin previa instrucción de sumario, procedimiento en el cual tendrán oportunidad de conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer la prueba y alegar sobre la producida.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes de la imputada, su importancia social o económica y, en su caso los perjuicios causados.

Las sanciones de los incisos 1° y 2° pueden ser materia de los convenios previstos por el artículo 99, quedando reservada a la autoridad de aplicación la sanción del inciso 3°.

Destino de las multas

El importe de las multas ingresará a los recursos del organismo instituido en el Capítulo XII o del Fisco Provincial, según el domicilio de la cooperativa, con destino a promoción del cooperativismo.

Artículo 102: El uso indebido de la palabra “cooperativa” en la denominación de cualquier entidad, con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, será penado con multa de pesos cuatro millones (\$ 4.000.000.-) a pesos cuatrocientos millones (\$ 400.000.000.-) que será actualizados en los plazos y forma previstos en el inciso 2° del artículo 101. Se procederá, además, a la clausura del establecimiento, oficinas, locales y demás dependencias de la infractora mientras no suprima el uso de la palabra “cooperativa”.

Esta sanción puede ser materia de los convenios previstos par el articulo 99 y se aplicará el procedimiento establecido en el articulo 101.

El importe de la multa tendrá el destino previsto en el ultimo párrafo del artículo anterior.

Artículo 103: Todas las sanciones pueden ser recurridas administrativamente.

Recurso judicial

Sólo las multas y la sanción contemplada en el artículo 101, inciso 39 pueden impugnarse por vía de recurso judicial, que tendrá efecto suspensivo. Cuando se trate de sanciones impuestas por la autoridad de aplicación será competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Cuando se trate de multas impuestas por el órgano local entenderá el tribunal de la jurisdicción competente en la materia.

El recurso se interpondrá fundadamente dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la resolución y deberá ser elevado al tribunal con sus respectivos antecedentes dentro del quinto día hábil. En el caso de sanciones impuestas por la autoridad de aplicación el recurso puede interponerse ante ella o ante el órgano local competente, que lo remitió a aquella dentro del quinto día hábil.

Supuesto especial.

En el caso de aplicarse la sanción prevista por el artículo 101, inciso 34 y hasta tanto haya sentencia firme, la autoridad de aplicación podrá requerir judicialmente la intervención de la cooperativa y la sustitución de los órganos sociales en sus facultades de administración.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bignone
Adolfo Navajas Artaza
Lucas J. Lennon